

Laudo Arbitral Final
Caso Arbitral N° 023-2022
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L.

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN
DE PUNO**

Caso Arbitral N° 023-2022

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

vs.

EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS
E.I.R.L.

LAUDO FINAL
Resolución N° 28

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Secretaría Arbitral
Breiner Henrry Catari Mamani

Puno, 12 de julio de 2024

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
a. CONVENIO ARBITRAL	3
b. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	3
c. NORMATIVA APLICABLE.....	3
d. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES.....	3
e. POSICIONES DE LAS PARTES.....	5
i. LA DEMANDA.....	5
ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	5
II. CONSIDERANDO.....	6
a. CUESTIÓN PRELIMINAR.....	6
b. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.....	8
III. DECISIÓN	22

I. ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 15 de octubre de 2016, el GOBIERNO NACIONAL DE PUNO (en adelante, DEMANDANTE, ENTIDAD o GORE) y la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRA E.I.R.L. (en adelante, DEMANDADO, CONTRATISTA o EMPRESA) suscribieron el Contrato N° 50-2019-AS-GRP (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo octava se encuentra el convenio arbitral.

b. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

2. Se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Puno.

c. NORMATIVA APLICABLE

3. El CONTRATO deriva de la segunda convocatoria de la adjudicación simplificada N° 35-2019-OEC/GR.PUNO-2 que fue publicada el 28 de agosto de 2019; por lo que, la norma aplicable para resolver la controversia es la Ley N° 30225 (en adelante, LCE) y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, RLCE).

d. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

4. A través de la Resolución N° 4 de fecha 7 de marzo de 2023, se fijó las reglas del proceso y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al GORE para que presente su escrito de demanda.
5. El 20 de marzo de 2023, el GORE presentó su escrito de demanda.
6. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 22 de marzo de 2023 se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de la misma al CONTRATISTA por el plazo de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.
7. El 4 de abril de 2023 el CONTRATISTA presentó su escrito de contestación.
8. Con la Resolución N° 7 de fecha 11 de abril de 2023, se declaró la suspensión del proceso ante la falta de pago de los costos del proceso y se dispuso tener la contestación bajo custodia.
9. A través de la Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2023, se tuvo por pagados los costos de cargo de la ENTIDAD, se levantó la suspensión del proceso y se tuvo por contestada la demanda.
10. Con la Resolución N° 16 de fecha 23 de enero de 2024, se levantó la suspensión del proceso con la acreditación de pago por parte del GORE, se determinaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios del

proceso y se citó a las partes a Audiencia Única para el 19 de febrero de 2024.

11. A través de la Resolución N° 18 de fecha 19 de febrero de 2024, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes presenten documentación sobre la controversia.
12. El 4 de marzo de 2024, el GORE presentó mayores medios de prueba.
13. El 4 y 5 de marzo de 2024, la EMPRESA presentó mayores medios de prueba.
14. Mediante la Resolución N° 20 de fecha 5 de marzo de 2024, se tuvo presente por parte de la ENTIDAD la Carta N° 314-2020-GR/ORA de fecha 30 de diciembre de 2020 y las Bases Integradas del proceso; y los documentos adicionales presentados por el CONTRATISTA.
15. Con la Resolución N° 21 de fecha 15 de marzo de 2024, se tuvo presente la objeción formulada por la ENTIDAD contra los medios de prueba presentados por el CONTRATISTA el 5 de marzo de 2024 y se corrió traslado del mismo a la contraparte, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles exprese lo conveniente a su derecho.
16. A través de la Resolución N° 22 de fecha 12 de abril de 2024, se declaró infundado la oposición y tacha formuladas por la ENTIDAD contra la constatación policial presentada por el CONSORCIO y se declaró su admisión.
17. Mediante la Resolución N° 23 de fecha 2 de mayo de 2024, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
18. Con la Resolución N° 24 de fecha 23 de mayo de 2024, se tuvieron presentes los alegatos escritos remitidos por las partes y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la ENTIDAD para que presente el expediente de la contratación. Este plazo fue ampliado en la Resolución N° 25 de fecha 5 de junio de 2024.
19. El 14 de junio de 2024, la ENTIDAD presentó el expediente de la contratación.
20. A través de la Resolución N° 26 de fecha 18 de junio de 2024, se tuvo presente el expediente de contratación y se corrió traslado del mismo al CONTRATISTA por el plazo de cinco (5) días hábiles.
21. Con la Resolución N° 27 del 27 de junio del año 2024, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual vencerá el 15 de agosto del 2024.

e. POSICIONES DE LAS PARTES

i. LA DEMANDA

22. A través del escrito de fecha 20 de marzo de 2023, la ENTIDAD formuló las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que el Árbitro Único declare nulo y/o deje sin efecto lega alguno, la resolución de contrato y el apercibimiento de resolución de contrato realizado por la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L., las mismas que fueron tramitadas a través de Carta Notarial N° 1081-2022 (Carta N° 12-CONTRATO 50-2018-AS-GRP, recepcionada en fecha 3 de junio de 2022), y Carta Notarial N° 1059-2022 (Carta N° 11-CONTRATO N° 50-2019-AS-GRP) recepcionada en fecha 1 de junio de 2022 respectivamente.

Segunda pretensión principal: Que el Árbitro Único declare que la EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L. asume el pago de las costas y costos del proceso arbitral, lo que incluye, los honorarios del árbitro, los honorarios de la secretaría arbitral, los gastos administrativos correspondientes al arbitraje, y los honorarios de los abogados.

23. El GORE refiere que el CONTRATO tiene como objeto el servicio de asfaltado y tenía como plazo doce (12) días calendarios, el cual concluía el 27 de octubre de 2019, pero posteriormente el plazo fue ampliado en cuatrocientos cuarenta y dos (442) días calendario, a través de la Resolución Administrativa Regional N° 011-2021-ORA-GR-PUNO de fecha 25 de enero de 2021.
24. Según la ENTIDAD, el CONTRATISTA apercibió y resolvió el CONTRATO por la falta de entrega del terreno para colocar el asfalto, cuando, a su consideración, esto no cumpliría con ser un incumplimiento esencial conforme el numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE.

ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

25. Mediante el escrito de fecha 4 de abril de 2023, el CONTRATISTA absolvió la demanda.
26. El CONTRATISTA señala que se vio imposibilitado de ejecutar sus prestaciones por causas imputables al GORE; por lo que, el 31 de diciembre de 2020 suscribieron el Acta de Paralización de Obra, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

- Existe un avance físico de la obra por debajo de lo proyectado es decir existe un déficit en avances parciales programados.
 - No se cuenta con Acto Resolutivo de ampliación de plazo N° 7.
 - Existe desabastecimiento de maquinaria, así, al no contar con maquinaria puesta en obra conlleva a perder horas hombre y no se logra el avance de las partidas a ejecutar.
 - Argumentan que se aproxima la temporada de precipitaciones pluviales, la misma que dificultará realizar los trabajos con normalidad y el rendimiento de las máquinas no será el mismo y tendrá mayor tiempo de ejecución.
 - Ante tales circunstancias que no permiten ejecutar la obra y consecuentemente los servicios contratados para alcanzar las metas programadas, el Supervisor de la obra hace constar en el Cuaderno de Obra que técnicamente es imposible continuar con la ejecución de las labores en obra ya que no se puede garantizar la buena ejecución de los trabajos de obra y que esta se paralizará a partir del 31 de diciembre del 2020 hasta que se levanten los aspectos que la fundamentaron.
27. Según el DEMANDADO, pese a que el GORE con Carta 314-2020-GR PUNO/ORA de fecha 30 de diciembre de 2020 comunicó la existencia de un frente de trabajo, no poseía acceso al Estadio Guillermo Briceño Rosa Medina, lugar en el que debía ejecutar sus prestaciones.
28. El CONTRATISTA resalta que, si bien el GORE comunicó la existencia de un frente de trabajo, no es menos cierto que al día 31 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Paralización; por tanto, la obra estuvo detenida desde dicha fecha y que, cuando se apersonó al lugar el 4 enero de 2021, no se le permitió el ingreso.
29. El impedimento de ingreso continuó hasta marzo y; en consecuencia, se solicitó al GORE la entrega del terreno.
30. Asimismo, el DEMANDADO indica que la ampliación de plazo se debe a la paralización de obra y a la falta de frente de trabajo; y como la ENTIDAD seguía sin entregar el terreno, el 1 de junio de 2022 mediante la Carta N° 11-CONTRATO N° 50-2019-AS-GRP, apercibió bajo resolución contractual para que el GORE cumpla su obligación en un (1) día.
31. En tanto, la ENTIDAD no cumplió con entregar el terreno, el CONTRATISTA, con fecha 3 de junio de 2022, resolvió el CONTRATO.

II. CONSIDERANDO

a. CUESTIÓN PRELIMINAR

32. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las pretensiones presentadas en este arbitraje, el Árbitro Único declara que:
- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.

- Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales -respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
 - Se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.
33. Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Árbitro Único considera pertinente señalar lo siguiente:
- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Final.
 - Los miembros del Árbitro Único, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
 - El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Final, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
 - En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:
- “El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.
34. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo Final de Derecho resolviendo las pretensiones formuladas por el GORE.

b. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Arbitro Único declare nulo y/o deje sin efecto legal alguno, la resolución de contrato y el apercibimiento de resolución de contrato realizado por la **EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L.**, las mismas que fueron tramitadas a través de Carta Notarial N° 1081-2022 (CARTA N° 12-CONTRATO N° 50-2019-AS-GRP, recepcionada en fecha 03 de junio del 2022. y Carta Notarial N° 1059-2022, (CARTA N° 11-CONTRATO N° 50-2019-AS-GRP), recepcionada en fecha 01 de junio del 2022 respectivamente.

35. Mediante esta pretensión, el GORE solicita que se declare la nulidad y/o se deje sin efecto la resolución del CONTRATO y el apercibimiento efectuados por el CONTRATISTA con las Cartas Notariales N° 1081-2022 y 1059-2022.
36. La ENTIDAD sustenta su pedido en que no ha incumplido una obligación esencial.

Página 5 del escrito de demanda

En nuestro caso, es necesario revisar la carta de apercibimiento y resolución de contrato, en la cual se debía citar la causal de resolución de contrato, pero en ella no existe ningún incumplimiento de la Entidad respecto a su obligación esencial, solo se detalla lo siguiente: “*(...), el Gobierno Regional de Puno, no ha cumplido con una obligación contractual esencial a su cargo, la misma que es cumplir con la entrega del área de 6,00.00m² para realizar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3” en el Estadio Guillermo Briceño Rosa Medina, distrito de Juliaca-San Román – Puno, (...)*”.

Páginas 1 y 2 del escrito de alegatos finales del GORE

2. Ahora bien, en los fundamentos expuesto en la demanda y lo desarrollado en audiencia arbitral, se a dejado en claro que el Artículo 164.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como causales de resolución de contrato, el incumplimiento de pago y/o otras obligaciones esenciales a su cargo, sin embargo, de lo verificado en la carta notarial de apercibimiento y resolución de contrato, el contratista no ha señalado y/o invocado la causal de la obligación esencial, sin embargo en ella no existe ningún incumplimiento pro parte de la Entidad respecto a la obligación esencial; el contratista, señala como obligación esencial “*cumplir con la entrega del área de 6,00.00 m² para realizar el*

imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3 en el Estadio Guillermo Briseño Rosa Medina”.

37. La ENTIDAD alega que, conforme al numeral 2.1.2 de la Opinión N° 092-2019/DTN, que una obligación para ser esencial debe estar contemplada en las bases de la contratación; por lo que, al no haberse establecido la entrega de terreno como una obligación esencial expresamente no se puede resolver el CONTRATO por esta causa.

Página 2 del escrito de alegatos presentado por el GORE

3. Pues bien, como es de verse en las bases no se ha establecido como obligación esencial la causal invocada por el contratista, no ha motivado adecuadamente su resolución de contrato, tratando de señalar una obligación que no compete a la Entidad, entonces, la resolución de contrato deviene en nulo e ineficaz, por cuanto la referida causal carece de un sustento normativo; asimismo, esta completamente probado que en las bases y el contrato no se ha establecido como obligación esencial “la entrega de terreno”.

38. Siendo ello así, el Árbitro Único encuentra necesario determinar la normativa aplicable, sobre la resolución contractual.
39. En el artículo 36 de la LCE, la norma estable que las partes pueden resolver los contratos en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme el RLCE. A saber:

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

40. Conforme al numeral 164.2 del artículo 164 del RLCE, un contratista puede resolver el contrato en caso la Entidad haya incumplido con el pago u otras obligaciones esenciales.

Artículo 164. Causales de resolución

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

41. Así las cosas, es claro que, para que el CONTRATISTA aplique la resolución del CONTRATO por incumplimiento de la ENTIDAD, la obligación no cumplida debe tener carácter de esencial. Se precisa que la LCE y el RLCE no desarrollan, in extenso, cuándo una obligación adquiere calidad de esencial.
42. En el numeral n) del artículo 52 de la LCE, se determina que el Organismo de Supervisión de las Compras del Estado (en adelante, OSCE) se encuentra encargado de desarrollar el sentido y alcance de las normas.

Artículo 52. Funciones

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.

43. Por tanto, para entender cómo se determina el concepto de obligación esencial, corresponde de manera complementaria oacudir a las opiniones emitidas por OSCE.
44. La Opinión N° 003-2021/DTN desarrolla el concepto de una obligación esencial, indicando que son aquellas cuyo cumplimiento es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y que debe ser una obligación establecida en el contrato. A saber:

2.1.4 Al respecto, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato¹ y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato².

Por otro lado, cabe recordar que según la Opinión N° 027-2014/DTN, “el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas”.

Como se aprecia, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en

¹ Cabe señalar que no todas las obligaciones establecidas -en las Bases o en el contrato constituyen obligaciones esenciales.

² Concordantes con lo señalado en las Opiniones N° 162-2015/DTN, N° 027-2014/DTN, N° 92-2019/DTN.

éste. En ese sentido, de acuerdo con la citada opinión, el pago es la principal obligación esencial a cargo de la Entidad; sin embargo, pueden existir otras obligaciones esenciales en función a las características y condiciones del contrato. Cabe precisar que en las bases y en el contrato también podrían establecerse obligaciones no esenciales.

45. En la transcripción antes realizada, OSCE no establece como requisito que la obligación deba ser señalada como esencial en el contrato, como lo viene sosteniendo el GORE. Es más, el OSCE indica que la posición antes desarrollada es la que ha sostenido en diversas oportunidades.
46. De igual forma, en la Opinión N° 092-2019/DTN, traída al proceso por ENTIDAD conforme se ha señalado en el numeral 37 precedente, el OSCE también hizo hincapié en los mismos aspectos y condiciones de una obligación esencial.

En relación con lo señalado anteriormente, el artículo 168 del anterior Reglamento establecía que el contratista podía solicitar la resolución del contrato, en los casos en que la Entidad incumplía injustificadamente sus obligaciones esenciales (las mismas que debían estar contempladas en las Bases o en el contrato), pese a haber sido requerido su cumplimiento.

Asimismo debe anotarse que, en el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la anterior normativa de contrataciones del Estado, este Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo incumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, y en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte, siendo necesario, como condición adicional para tal calificación que se hubieran contemplado en las Bases o en el contrato; así, en el caso de la Entidad, la principal obligación esencial que debía cumplir era la del pago, pudiendo, sin embargo, existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas. En esa línea, la determinación de qué obligaciones de la Entidad tenían carácter de esenciales (cuyo incumplimiento, por tanto, podía dar lugar a la resolución del contrato por parte del contratista), dependía de las características y condiciones de cada contrato y su configuración.

47. Por lo expuesto, queda claramente definido que, en momento alguno, OSCE ha determinado que la obligación deberá estar reconocida como esencial en el CONTRATO; por lo que, no corresponde requerir esto como condición para resolver el CONTRATO.
48. De conformidad con las Cartas Notariales N° 1059-2020 y 1081-2022, el Árbitro Único observa que el apercibimiento y la resolución contractual se realizó por el incumplimiento de la ENTIDAD en entregar el área de 6,00.00 m² para realizar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Carta Notarial N° 1059-2022

NO REDACTADO EN NOTARIA "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"		CARTA NOTARIA Nº : 1059-2022
1 MAY 2022	CARTA NOTARIAL	08
Puno, 10 de mayo de 2022		
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO TRAMITE DOCUMENTAL		
01 JUN 2022		
FOLIO: 6952		
H. 10:20 FIRMA		
EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD DE ESTA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE (D.L. 10)		

CARTA N°11-CONTRATO N°50-2019-AS-GRP

SEÑOR:
Lic. GERMAN ALEJO APAZA
GOBERNADOR REGIONAL DE PUNO
JR. DEUSTUA NRO. 356, Puno.

Asunto : Solicito el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el Contrato N°50-2019-AS-GRP.

Referencia : Contrato N°50-2019-AS-GRP.

Tengo a bien dirigirme a usted a efectos de hacerle llegar mis saludos, la presente tiene por finalidad hacer conocer a usted que con fecha 15 de octubre del 2019 mi representada y el Gobierno Regional de Puno, suscribimos el contrato N°50-2019-AS-GRP, contratación del servicio de imprimado y colocación de carpeta asfáltica E=3, según términos de referencia para la obra: Mejoramiento de la capacidad de prestación de servicio deportivos en el Estadio Guillermo Briseño Rosamedina, distrito de Juliaca – San Román – Puno”, en cuya cláusula cuarta se establece que el plazo de ejecución es de doce (12) días calendario, así mismo, en el numeral 5.1 de los Términos de referencia de las Bases Integradas, señala que el servicio comprende el “imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3” (comprende el imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3”, en un área de 6,000 m2.

Mediante Resolución Administrativa Regional N°011-2021-ORA-GR PUNO, se aprobó la ampliación de plazo por 442 días calendario, ello motivado en que el área correspondiente a la pista atlética del Estadio Guillermo Briseño Rosamedina de la ciudad de Juliaca, aún no se encuentra en proceso constructivo y es así que no se encuentra apta la superficie para receptionar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica.	SOBRE EL CONTENIDO HABILITADO, CAPACITADO PARA (20)
Desde la suscripción del contrato hasta la fecha, el Gobierno Regional de Puno, no ha cumplido con una obligación contractual esencial a su cargo, la misma que es cumplir con la entrega del área de 6,000.00 m2 para realizar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3” en el Estadio Guillermo Briseño Rosamedina, distrito de Juliaca – San Román – Puno, obligación a cargo del Gobierno Regional de Puno, sin la cual mi representada no puede ejecutar el contrato, siendo ello un hecho imputable a la Entidad.	
Conforme a lo señalado, existiendo un contrato vigente ¹ y ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de parte del Gobierno Regional de Puno y en cumplimiento del numeral 165.1 del	

Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ² , requiero a su representada para que en el plazo de un (1) día proceda a entregar a: Servicios de Transporte y Movimiento de Tierras EIRL, el área de 6,000.00 m2 para realizar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3” en el Estadio Guillermo Briseño Rosamedina, distrito de Juliaca – San Román – Puno, bajo apercibimiento de resolver el contrato N°50-2019-AS-GRP.
Atentamente;
 ADRIANA V. BENIQUE TIZNADO GERENTE

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Carta Notarial N° 1081-2022



Figura:
Tengo a bien dirigirme a usted a efectos de hacerle llegar mis saludos y a la vez hacerle conocer que el dia 31 de mayo del 2022, por conducto notarial, hemos notificado a usted la Carta N°12-CONTRATO N°50-2019-AS-GRP, a través de la cual mi representada otorgaba al Gobierno Regional de Puno el plazo de un (1) día para que proceda a entregarnos el área de 6,000.00 m² para realizar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica de E=3" en el Estadio Guillermo Ballestero Rosamedina, distrito de Juliaca – San Román – Puno, bajo apercibimiento de resolver el contrato N°50-2019-AS-GRP.

hacer efectivo el apercibimiento de resolver de manera total el contrato N°50-2019-AS-GRP.

Consecuentemente, al no haber cumplido el Gobierno Regional de Puno con una obligación esencial, tal como se le apercibió el 31 de mayo del 2022 a través de la Carta N°11-CONTRATO N°50-2019-AS-GRP, mi representada Servicios de Transporte y Movimiento de Tierras E.I.R.L., está haciendo efectivo el apercibimiento y damos por RESUELTO de manera total el contrato

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

N°50-2019-AS-GRP, denominado: Contratación del Servicio de Imprimado y Colocación de Carpeta Asfáltica E=3, según Términos de Referencia para la obra "Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de Servicios Deportivos en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina, Distrito de Juliaca-San Román-Puno"

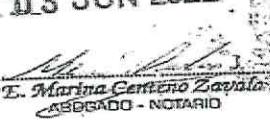
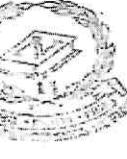
Se adjunta a la presente:

- ✓ Vigencia de Poder y DNI del representante Legal
- ✓ Copia del Contrato Contrato N°50-2019-AS-GRP
- ✓ Copia de Carta Notarial N°11-CONTRATO N°50-2019-AS-GRP

Atentamente;

SERVICERAN E.I.R.L.
ADRIANA V. BENITO TENA
GERENTE

DOY FE, QUE LA PRESENTE CARTA
NOTARIAL PASO POR ANTE MÍ, SE ENTREGÓ
A SU DESTINATARIO EL DÍA DE LA FECHA:
PUNO, 03 JUN 2022

49. Siendo ello así, para corroborar si, la resolución efectuada por la EMPRESA, es correcta, se deberá analizar si la entrega del área de 6,000.00 m² es una obligación que cumple con ser necesaria para alcanzar el objeto del CONTRATO y se encuentre contemplado en él.

Cumplimiento necesario para alcanzar el objeto de CONTRATO

50. El objeto del CONTRATO es el imprimado y la colocación de carpeta asfáltica, según la cláusula segunda del CONTRATO.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRIMADO Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA E=3, SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA, DISTRITO DE JULIACA - SAN ROMÁN - PUNO.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
01	SERVICIO DE IMPRIMADO Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DE E=3"	SERVICIO	1.00

51. Este servicio, según los Términos de Referencia de la contratación, debía realizarse en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de la ciudad de Juliaca.

2. FINALIDAD PÚBLICA:

El presente Requerimiento busca contar con el proceso de SERVICIO DE IMPRIMADO Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DE E=3", a fin de realizar una adecuada ejecución de las partidas, para el mejoramiento de la capacidad de prestación de servicios deportivos del Estadio Guillermo Briceño Rosamedina de la Ciudad de Juliaca.

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

52. Ahora bien, la pregunta importante en este extremo del análisis es ¿Es necesaria la entrega del área para la realización del servicio de imprimado y colocación de carpeta asfáltica? La respuesta es sí; para que el CONTRATISTA pudiera cumplir con el servicio necesitaba la entrega del área.

Obligación contemplada en el CONTRATO

53. El OSCE ha establecido que para que una obligación sea esencial también debe cumplir con estar contemplado en el contrato entre el contratista y la Entidad.
54. Así corresponde analizar si la entrega del área del estadio Guillermo Briceño Rosamedina, para la realización de imprimado y asfaltado, se encuentra en el CONTRATO o en los documentos derivados del procedimiento de selección, conforme la cláusula séptima del CONTRATO.

CLÁUSULA SÉTIMA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

55. En la cláusula sexta del CONTRATO se establece que la prestación deberá llevarse a cabo en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina.

CLÁUSULA SEXTA: LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El lugar de prestación de servicio será en las instalaciones del ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DE LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO, en coordinación con el residente y supervisor de obra.

56. En el numeral 5.3 de los Términos de Referencia, también se estableció el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina como lugar de ejecución de la ejecución del servicio.

5.3. LUGAR Y PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

5.3.1. LUGAR.

El lugar de prestación de servicio será en las instalaciones del ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DE LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, en coordinación con el residente y supervisor de obra.

57. Que se haya establecido expresamente un lugar para el imprimado y asfaltado genera la existencia de obligaciones tanto para el CONTRATISTA como para la ENTIDAD ya que el primero se verá obligado a realizar sus actividades en tal sitio, mientras el segundo deberá garantizar el acceso al establecimiento.
58. Siendo ello así, para el Árbitro Único, a la luz de las cláusulas del CONTRATO arriba mencionadas y el numeral 5.3 de los Términos de

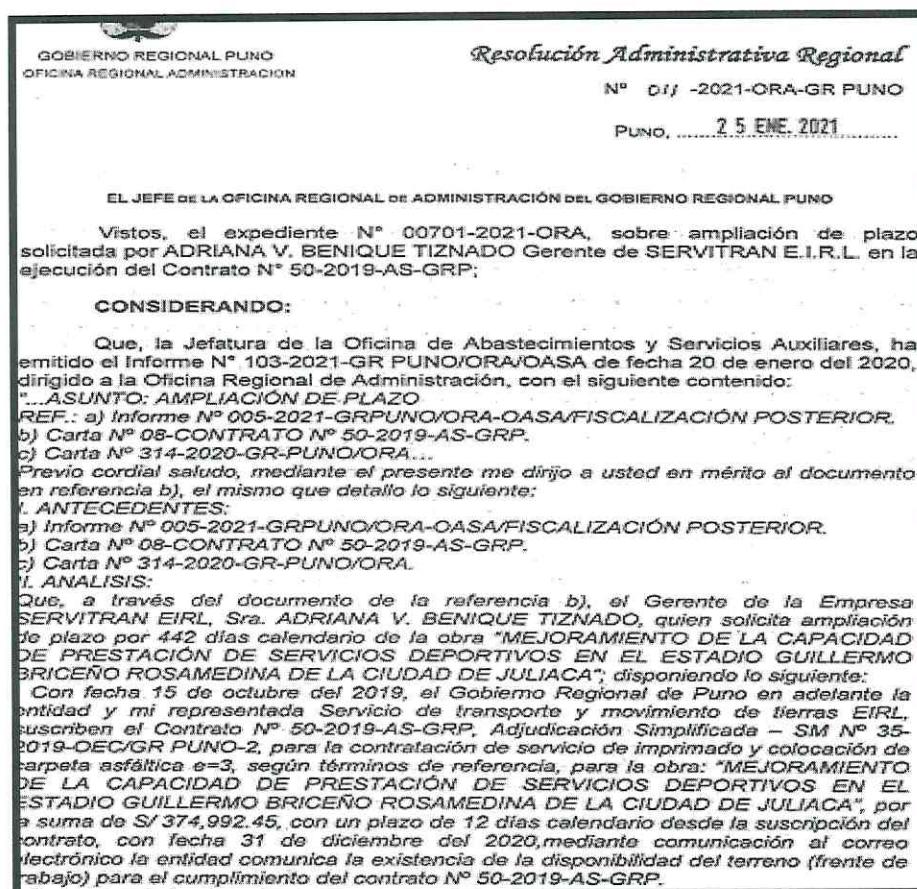
Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Referencia, los términos de la contratación sí contemplan obligaciones respecto del Estadio Guillermo Briceño Rosamedina.

59. Asimismo, es importante señalar que el GORE en ningún momento ha negado que tenía la obligación de poner a disposición del CONTRATISTA los ambientes del estadio para la ejecución de sus prestaciones.
60. Por el contrario, en la Resolución Administrativa Regional N° 011-2021-ORA-GR-PUNO, la ENTIDAD consideró que la ejecución del servicio se vio retrasado por la falta de disposición del estadio y procedió a ampliar el plazo contractual; mientras que en la Carta N° 314-2020-GR-PUNO/ORA informaba la situación del estadio al CONTRATISTA.

Carta N° 314-2020-GR-PUNO/ORA



Que estando la cláusula sexta del contrato su representada debe prestar el servicio contratado en las instalaciones del ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DE LA CIUDAD DE JULIACA, en coordinación con el residente y supervisor de obra, así también indica que desde la suscripción del contrato se ha efectuado las coordinaciones con el residente y supervisor de obra, en el cual informa que no puede ejecutar el servicio contratado ya que la entidad no cuenta con disponibilidad de terreno ya que había tareas preliminares pendientes de ejecutar.

Que así miso refiere que desde la suscripción del contrato es la primera y única vez que la entidad, en forma descrita mediante Carta N° 314-2020-GR-PUNO/ORA, nos

comunica la existencia de la disponibilidad de terreno para que pueda cumplir con las obligaciones contractuales.

. En ese entender es de conocimiento público, de los servidores y funcionarios de la entidad, antes y después de la suscripción del contrato no cuenta con la superficie debidamente preparada, esto es que el área correspondiente a la pista atlética del ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DE LA CIUDAD DE JULIACA, aun no se encuentra en proceso constructivo y es así que no se encuentra apta la superficie para recepcionar el imprimado y colocación de carpeta asfáltica.

Que, mediante Carta N° 314-2020-GR-PUNO/ORA, comunica improcedencia, asimismo se le comunica la existencia de la disponibilidad de terreno (frente de trabajo), con fines de cumplimiento de las obligaciones contractuales que devienen del Contrato N° 50-2019-AS-GRP.

Ahora bien el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sobre la ampliación de plazo establece:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual.

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Ahora bien en concordancia con el artículo 158 que establece la entidad a través de la Carta N° 314-2020-GR-PUNO/ORA, habría comunicado al contratista el término del hecho generador del atraso, toda vez que desde la suscripción del contrato no hubo frente de trabajo, hecho por el cual el atraso no le es atribuible al contratista.

En dicho contexto se advierte que la contratista SERVITRAN EIRL, la solicitud planteada con el documento de la referencia b), resulta procedente la ampliación de plazo por 442 días calendarios computados desde el 16 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, debiendo ser aprobado dicha ampliación de plazo mediante acto resolutivo.

III. CONCLUSION:

Por las consideraciones antes mencionadas y de conformidad con lo señalado mediante documento de la referencia b), resulta PROCEDENTE la ampliación de plazo solicitada por 442 días calendarios computados desde el 16 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se apruebe la ampliación de plazo vía acto resolutivo y se ponga de conocimiento al contratista...; y

Estando al Informe N° 103-2021-GR PUNO/ORA/OASA de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, y visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Ampliación de Plazo por 442 días calendarios, desde el 16 de octubre del 2019 al 31 de diciembre del 2020, solicitada por ADRIANA V. BENIQUE TIZNADO Gerente de SERVITRAN E.I.R.L. en la ejecución del Contrato N° 50-2019-AS-GRP CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRIMADO Y COLOCACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA E=3, SEGÚN TÉRMIOS DE REFERENCIA PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA, DISTRITO DE JULIACA – SAN ROMÁN – PUNO", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, para ser entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

Carta N° 314-2020-GR PUNO/ORA

Puno, 30 de diciembre de 2020.

CARTA N° 314 -2020-GR PUNO/ORA

SRA. ADRIANA VICTORIA BENIQUE TIZNADO
GERENTE DE LA EMPRESA SERVITRAN E.I.R.L.

Dirección : Jr. Jorge Chávez N° 125 – Cercado – Juliaca
Correo Electrónico : wrodriguez@constructoraservitran.com.pe
: svi.96@hotmail.com

ASUNTO : Comunico improcedencia y comunico existencia de frente de trabajo.
REF. : Carta N° 01-CONTRATO N° 50-2019-AS-GRP (Registro N° 7951)

..) siendo así, su petición deviene en IMPROCEDENTE. Asimismo, se le comunica la existencia de la disponibilidad de terreno (frente de trabajo) con fines del cumplimiento de las obligaciones contractuales que devienen del Contrato N° 50-2019-AS-GRP, para cuyo efecto su representada deberá tomar las acciones pertinentes. Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PUNO
CPC. FRANCIS W. GUAQUICHE
JEFATURA REGIONAL DE DESARROLLO C

61. Por lo expuesto la entrega de los ambientes del Estadio Guillermo Briceño Rosamedina cumple con ser una obligación esencial del CONTRATO.
62. Ahora bien, la ENTIDAD, de acuerdo a lo discutido durante todo el proceso, no ha acreditado el haber cumplido con poner a disposición del CONTRATISTA los ambientes del Estadio Guillermo Briceño Rosamedina

pues a pesar de comunicar con la Carta N° 314-2020-GR PUNO/ORA de fecha 30 de diciembre de 2020 la disponibilidad del trabajo, luego procedió a declarar la paralización temporal de obra, como se observa en el Acta de Paralización Temporal de Obra de fecha 31 de diciembre de 2020.

ACTA DE PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OBRA

OBRA : "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL ESTADIO GUILLERMO BRICEÑO ROSAMEDINA DE LA CIUDAD DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN-PUNO"

ENTIDAD EJECUTORA : GOBIERNO REGIONAL PUNO

UNIDAD RESPONSABLE: GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

MODALIDAD : ADMINISTRACIÓN DIRECTA

En el Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Región de Puno, siendo las 14:00 horas, del día 31 de diciembre del 2020, reunidos en el lugar donde se ejecuta la obra en mención, se reúnen: Ing. Héctor Hermes Gómez Zarate (Supervisor de Obra) e Ing. Ing. Eloy Fernando Aracayo Quispe (Residente de Obra);

Viendo el INFORME N° 084-2020-GRP/GGR/ORSLP/SO-HHGZ del día 29/12/2020, en el cual el Supervisor de Obra informa de una PARALIZACIÓN TEMPORAL, según:

DIRECTIVA REGIONAL N° 08-2008-GOBIERNO REGIONAL PUNO:

Título VIII. DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN:

Ítem 13) FACULTAD PARA DETENER LA OBRA o ACTIVIDAD.- El Inspector o Supervisor se encuentra facultado

Para definir y tomar decisiones sobre problemas que se presenten en obra o actividad, con respecto a la calidad de los materiales, ejecución de obra o actividad, especificaciones técnicas y cumplimiento del contrato general. En consecuencia podrá interrumpir la ejecución en cualquier etapa de la obra o actividad, si comprueba que ésta no se realiza de acuerdo con el expediente técnico aprobado. La determinación para detener y/o paralizar la obra o actividad será comunicada previamente a las instancias respectivas y Entidad ejecutora, a fin de que se tenga conocimiento pleno de las razones por las cuales el Inspector o Supervisor hace uso de esta facultad.

El supervisor procede a constatar los siguientes aspectos:

• NO CONTAR CON ACTO RESOLUTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07:

La Ampliación N° 06 (aprobado con RGR N° 109-2020-GRI-GR PUNO de fecha 24 set 2020 por 106 días Calendarios del 01 agto 2020 al 14 nov 2020), ya culmino.

• DÉFICIT EN AVANCES PARCIALES PROGRAMADOS:

Se aprecia que en la valorización del proyecto, se tiene avances parciales programados del orden de 12.67%, 18.50%, 16.75%, 6.19% correspondiente a los meses de agosto a noviembre, con lo que se debió culminar la obra al 100%

Si embargo los avances parciales fueron para el mes de agosto 0.88% de 12.67%; para el mes de setiembre 0.78% de 18.50%; para el mes de octubre 1.39% de 16.75%; hasta la fecha un aproximado 0.44% de 6.19%

Cabe recalcar que hasta la fecha se tuvo un avance físico muy por debajo de lo proyectado.

• DESABASTECIMIENTO DE MAQUINARIA:

El no contar con maquinaria puesta en obra conlleva perder horas hombre y no se logra el avance de las partidas a ejecutar,

• LA TEMPORADA DE PRECIPITACIONES PLUVIALES

La misma que dificultara realizar los trabajos con normalidad y el rendimiento de las maquinarias no será el mismo y tendría mayor tiempo de ejecución.

Por lo cual el Supervisor hace constar en el cuaderno de obra, que técnicamente es imposible continuar con la ejecución de las labores en obra debido a lo antes descrito, ya que no se puede garantizar la buena ejecución de los trabajos en obra y que ésta se paraliza a partir del día 31 de diciembre del 2020, hasta que se levanten los aspectos que la fundamentaron.

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

A si mismo, el Supervisor indica al Residente que habiendo culminado el mes de diciembre y el año fiscal, ya se debe de contar con el informe mensual e informe de corte y este debe de ser remitido dentro del plazo establecido en la DIRECTIVA REGIONAL N° 10, en cumplimiento de sus funciones.

OTRO SI:

El CONTRATO N° 001-2020- CP-GR-PUNO "Suministro e Instalación de Estructuras Metálicas y Cobertura (Tribunas Oriente y Occidente) de la Obra Mejoramiento de la Capacidad de Prestación de Servicios Deportivos en el Estadio Guillermo Briceño Rosamedina, de la Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román - Puno", No se verá afectado por la paralización temporal de obra, este seguirá desarrollando con normalidad.

La almacenera de obra custodiará los bienes de obra hasta nueva disposición

Esta supervisión exhorta que los guardianes deberán seguir cumpliendo sus funciones verificando que no haya ningún ingreso ni salida de materiales que están quedando bajo custodia de la almacenera de obra.

En señal de conformidad se suscribe la presente ACTA DE PARALIZACION TEMPORAL DE OBRA, en el Distrito de Juliaca a las 14:00 horas del día 31 de diciembre del 2020, en señal de conformidad firman los presentes.

-SE ADJUNTA EVIDENCIA

63. La continua falta de disponibilidad del Estadio Guillermo Briceño Rosamedina para el Árbitro Único es manifiesta ya que, no ha acreditado en este expediente que, frente al requerimiento del CONTRATISTA realizado a través de la Carta Notarial N° 1059-2022 de fecha 1 de junio de 2022, en la que apercibe a la ENTIDAD, para que otorgue el área para el imprimado y asfalto, la DEMANDANTE respondió informando la disponibilidad y en su caso, la entrega, de aquella.
64. Por todo lo expuesto, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

c. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Arbitro Único declare que la **EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE Y MOVIMIENTO DE TIERRAS E.I.R.L.** asuma el pago de las costas y costos del proceso arbitral, lo que incluye, los honorarios del árbitro, los honorarios de la secretaría arbitral, los gastos administrativos correspondientes al arbitraje, y los honorarios de los abogados.

65. A través de esta pretensión, la ENTIDAD solicita que se ordene al CONTRATISTA asumir los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral; los gastos administrativos del procedimiento y los honorarios de los abogados.
66. Según el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Árbitro Único tiene la facultad de distribuir los costos del proceso, considerando el pacto entre las partes y, a falta de este, el sentido del laudo, la actitud que desempeñaron las partes en el desarrollo del procedimiento, la pertinencia de las pretensiones, etc. A saber:

Condena de costos

Artículo 57º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.*
- b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.*
- c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
- d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
- e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes.

También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

67. El convenio arbitral suscrito entre las partes, que se encuentra en la cláusula décimo octava del CONTRATO, no comprende un acuerdo sobre la distribución de los costos del proceso; por lo que, el Árbitro Único se encuentra facultado para efectuar la distribución de los costos tomando en cuenta los criterios referidos en el artículo antes transrito.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Árbitro Único
Miguel Ángel Santa Cruz Vital

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

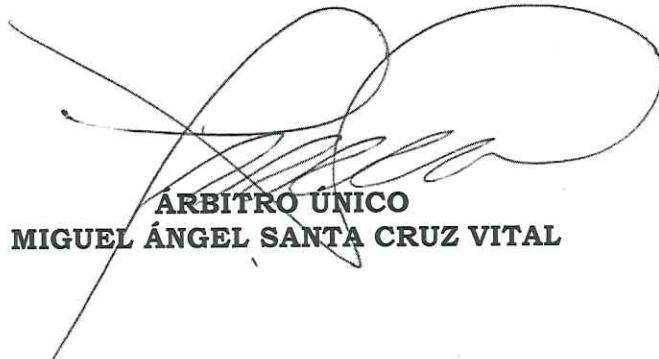
68. En el presente caso el sentido del laudo arbitral determina que la ENTIDAD, es la parte perdedora del proceso y que inició el procedimiento arbitral sin una causa legítima; por lo que, el Árbitro Único ordena que sea dicha parte la que corra con el costo del proceso, únicamente, respecto de los conceptos de honorarios del Árbitro Único y Secretaria Arbitral; y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
69. Considerando que ha sido la ENTIDAD quien pagó estos conceptos en su totalidad, no corresponde ordenar algún tipo de reembolso a favor del CONTRATISTA.
70. En suma, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la segunda pretensión principal.

III. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes.



**ARBITRO ÚNICO
MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL**